

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CASACIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil diez

Ref.: Exp. No. 11001-02-03-000-2010-01703-00

Se decide el recurso de queja formulado por la parte demandante contra el auto de 13 de agosto de 2010, dictado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario de Rehacer y Cía. Ltda. Agencia de Seguros -quien cedió sus derechos litigiosos a Ruanrehacer y Cía. Ltda.- contra la Aseguradora de Vida Colseguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

A propósito, se considera:

1. En la providencia mencionada, el Tribunal negó la concesión del recurso de casación que interpuso la parte demandante contra el "auto" de 25 de noviembre de 2008, a través del cual se declaró la prosperidad del "*incidente de beneficio de retracto*" que formularon las demandadas dentro del proceso ordinario adelantado por Rehacer y Cía. Ltda. contra Aseguradora de Vida Colseguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En dicho auto, se dio por terminado el proceso "*por pago*", dado que las demandadas consignaron a órdenes del juzgado el valor por el cual se realizó la cesión de derechos litigiosos efectuada por la firma Rehacer y Cía. Ltda. Agencia de Seguros, a favor de Ruanrehacer y Cía. Ltda., junto con los respectivos intereses.

Según explicó el *ad quem* para abstenerse de conceder el recurso de casación, dicha impugnación extraordinaria sólo cabe contra las "*sentencias*" previstas en el artículo 366 del C. de P. C., de modo que si



bien es cierto el proveído atacado le puso fin al proceso, *“ello no le confiere, per se, el rango de sentencia”*.

2. Tras haberse desatado desfavorablemente la reposición que interpuso la parte demandante contra esa decisión y luego de expedirse las copias que solicitó subsidiariamente, ahora formula el recurso de queja, alegando que el auto de 13 de agosto de 2010 *“finalmente resuelve sobre las pretensiones de la demanda, motivo por el cual sí sería objeto del recurso de casación”*.

Aduce, además, que si bien la Corte ha dicho que no procede la casación contra los autos que resuelven excepciones previas, este no es el evento que aquí se presenta, pues el presente asunto versa sobre un *“incidente de beneficio de retracto”*, cuya decisión tiene el alcance de un fallo. Justamente, dice, la Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005 expresó que *“hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso... proferirlos es como dictar sentencia”*.

Por último, el recurrente invoca el auto dictado por la Corte el 3 de noviembre de 1954, precedente que dejaría ver que la casación sí es procedente en este tipo de eventos.

3. A la luz de las disposiciones normativas vigentes y de acuerdo con el diseño que le imprimió el legislador, el recurso extraordinario de casación sólo es procedente contra aquellas providencias que por la forma y por el fondo sean verdaderas *“sentencias”*, siempre que, además, se hallen incluidas en la enumeración taxativa del artículo 366 del C. de P. C.

Esto viene a indicar que sólo son susceptibles de este medio de impugnación aquellas providencias que satisfacen los presupuestos sustanciales o de fondo del artículo 302 del C. de P. C., esto es, las que *“deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas...”* y que, además cumplan las exigencias formales de los artículos 304 *ibídem* y 55 de la Ley 270 de 1996, o sea, que su construcción contenga: a) *“una síntesis de la demanda y su*



contestación”; b) una motivación en la cual se realice el “examen crítico de las pruebas” y se expongan los “razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen”; c) la expresión de la fórmula “administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley” en la parte resolutive; y d) la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y los demás asuntos que conforme a la ley corresponda decidir.

Bajo ese entendido, aquellas providencias que, pese a su importancia, no reúnan esas condiciones, con todo y que puedan dar lugar a la terminación del proceso o constituyan pronunciamientos basilares dentro de la actuación, no constituyen sentencias sino autos y, por contera, de plano se excluye la posibilidad de que ellas arriben al estrado de la casación.

4. Ahora bien, es lo cierto que en el proveído que cita el recurrente, de 3 de noviembre de 1954, así como en otros posteriores, la Corte consideró que algunos autos tienen el carácter de sentencias, pese a que formalmente no fueran considerados como tal. Allí se dijo, precisamente, que *“la providencia judicial que pone fin al incidente de retracto litigioso, sustanciado y decidido en esta etapa del proceso, aunque formalmente sea un auto interlocutorio, por su naturaleza y efectos es esencialmente una sentencia, ya que el juez define allí entre las partes litigantes, el derecho controvertido aplicando las normas sustantivas al caso concreto... tal decisión recibe en el léxico de la ley el nombre de auto, por contraposición a las sentencias en sentido formal, decisorias de los litigios principales, pero, a pesar de su denominación, está provista de fuerza vinculante suficiente para expresar la voluntad de la ley en forma definitiva, respecto de los extremos debatidos en la contienda incidental o accesorio...”*. Sin embargo, las reflexiones allí vertidas no iban encaminadas a concluir que la casación procedía contra ese tipo de autos -como sugiere el recurrente-, sino a hacer ver que a pesar de la connotación de esa providencia, frente a ella no cabía el



recurso de revisión -tramitable entonces a través del juicio ordinario-, pues no se hallaba dentro de los pronunciamientos susceptibles de tal medio impugnativo. De ahí que se anotara que *"es improcedente la acción de revisión promovida por el actor contra las providencias aludidas"*. Por ende, el precedente que cita el recurrente, no sirve para sostener sus argumentos, pues no guarda correspondencia con el caso que ahora es objeto de debate.

No obstante, además de lo anterior, debe añadirse que la jurisprudencia de la Corte, de tiempo atrás, ha concluido de modo irrefragable que la casación no cabe contra autos, así sea que a través de ellos se dé por terminado el proceso.

4.1. Así, en el auto de 29 de octubre de 1979, al hacer una aproximación a los asuntos susceptibles de revisión, la Corte concluyó que *"el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencia sino proveídos de menor jerarquía, como los autos, susceptibles de los recursos de reposición y apelación, pero no del extraordinario de revisión"*.

4.2. A partir de la sentencia de 15 de marzo de 1984, la Corte retomó la doctrina plasmada en el precedente anterior y, trasladando ese entendimiento al recurso de casación, disipó cualquier duda que pudiera haber sobre su procedencia, pues precisó que por la señalada vía extraordinaria, solamente pueden enjuiciarse las *"sentencias"* que expresamente contemple la ley.

Así, explicó que al *"...recurso de casación... lo ha revestido la ley procedimental, para su procedencia, de un conjunto de requisitos, entre los cuales se encuentran los siguientes: a) **la decisión atacada debe ser una sentencia**; b) la sentencia debe ser pronunciada por un Tribunal Superior... excepcionalmente procede también contra las sentencias de primera instancia pronunciadas por los jueces civiles del circuito, cuando las partes acuerdan prescindir el recurso de apelación y proponer el de casación por salto; c) la sentencia impugnada debe ser*



pronunciada en uno de los procesos señalados por la ley (art. 366, C. de P. C.); d) el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente debe ser de trescientos mil pesos por lo menos; y e) se debe interponer oportunamente...

*...siendo el recurso de casación, no un medio de impugnación común de las resoluciones judiciales, sino excepcional y extraordinario, **es obvio que el legislador sólo lo hubiera establecido respecto de decisiones de entidad pronunciadas en determinado género de procesos, o sea, que únicamente procede respecto de 'sentencias'**, cuando estas se hubieren pronunciado en los litigios específicamente señalados en la ley (art. 366 del C. de P. C. y Ley 22 de 1977).*

*...Ahora bien, los preceptos de la ley de enjuiciamiento civil que se ocupan del recurso de casación, siempre hablan e insisten en que la providencia impugnada debe ser '**sentencia**' y **no auto**, como puede observarse en los que se ocupan de las causales de casación (art. 368), de la oportunidad y legitimación para interponerlo (art. 369), del justiprecio del interés para recurrir y concesión del recurso (art. 370), de los efectos del recurso (art. 371), de la admisión del recurso (art. 372), de los requisitos de la demanda de casación (art. 374), de la decisión del recurso (art. 375), de la ineficacia del cumplimiento de la sentencia recurrida (art. 376).*

...regulaciones positivas extranjeras sí consagran expresamente la procedencia del recurso de casación contra las decisiones interlocutorias, o autos con fuerza de sentencia... -sin embargo- ...la legislación colombiana no lo hace así... no puede extenderse, por vía de una interpretación que rechaza la legislación restringida o cerrada, a otras decisiones judiciales que la ley no ha determinado como susceptibles de casación, ni muchísimo menos arguyendo que si la ley colombiana no lo permite, sí lo hacen las legislaciones foráneas" (G.J. No. CLXXVI, reiterada en providencias de 23 de abril de 1985, 21 de octubre de 1985, y 21 de agosto de 1986).



4.3. En el mismo sentido, se dijo posteriormente que “*a pesar de ser verdad que el contenido de la resolución es lo que a ella le da esencia, **no es posible asimilar a sentencia lo que diamantinamente la ley procesal califica como auto**, así le ponga fin al proceso anormalmente... no es jurídico, so pretexto de la labor interpretativa, crear figuras procesales que sustancialmente competen al legislador*” (Sent. Cas. Civ. de 16 de octubre de 1986, G.J. No. CLXXXIV, pág. 322, reiterada en Sent. Cas. Civ. de 23 de julio de 1987, G.J. No. CLXXXVIII, pág. 74)

4.4. También anotó la Corte que “*la discusión que hace algunos años suscitó el saber si al lado de las sentencias había algunos autos que por su contenido material y la naturaleza sobre la que resolvían admitían cuestionamiento a través del recurso de casación, quedó resuelta, por lo menos jurisprudencialmente, dado que desde la sentencia del 15 de marzo de 1984... ha venido sosteniendo esta Corporación, de continuo, que **sólo son susceptibles del recurso extraordinario de casación, ciertas providencias que formalmente asumen la condición de sentencias***” (auto de 8 de julio de 1992).

4.5. Y más adelante recalcó: “*la Corte en reiterada jurisprudencia y apoyada en razones de índole formal y sustancial ha reiterado que **la ley no consagra el recurso de casación frente a cualquier tipo de resoluciones judiciales, sino sólo lo permite frente a sentencias**, sin que sea posible asimilar a ellas otro tipo de decisiones judiciales que, aunque parecidas en su contenido, formalmente les es negado tal carácter*” (auto de 14 de julio de 1998, Exp. No. 7208).

4.6. Todo para agregar, recientemente, que “*este especial recurso sólo **está previsto respecto de las sentencias que taxativamente enlista el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil**, y no contra otro tipo de providencias, así ellas pongan fin al proceso*” (auto de 9 de septiembre de 1999, Exp. No. 7783), esto es, que “***el recurso de casación procede únicamente contra las sentencias**, y concretamente contra las que enumeran los artículos 366 y el 367 del C. de P. C., de manera que **todas aquellas***



providencias que no tengan tal calidad en los términos concebidos por el artículo 302 ibídem., esto es, las que no resuelvan las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, o que siendo sentencias no sean proferidas en los específicos asuntos determinados por la ley, no son susceptibles de ser recurridas por dicha vía impugnativa”(auto de 11 de julio de 2001, Exp. No. 10088).

Por su parte, la Corte Constitucional, al analizar la exequibilidad del artículo 366 del C. de P. C., tuvo la oportunidad de expresar que “*el recurso de casación es un recurso extraordinario que solamente **procede contra las sentencias expresamente señaladas por la ley**. Por lo mismo, por ser un recurso extraordinario, no procede contra todas las sentencias, sino contra aquellas señaladas en la ley procesal. **La regla general es la improcedencia del recurso; la excepción, su procedencia, en los casos previstos en la ley**. El legislador, en uso de sus atribuciones, ha procedido razonablemente al establecer el recurso de casación **solamente para determinadas sentencias**. No se ha demostrado que la norma demandada, al disponer que solamente proceda el recurso de casación contra las **sentencias** dictadas en procesos ordinarios que versen sobre el estado civil, quebrante la Constitución. Por el contrario, es conforme a la Constitución, pues no viola ninguna de sus normas*” (Corte Constitucional, Sentencia C-058 de 1996).

Aunado a lo anterior, vale la pena memorar cómo la Corte Constitucional reconoció la competencia del legislador para señalar los requisitos de procedencia, el trámite, los fines y la forma de decidir los recursos, y en particular, refiriéndose al recurso de casación, destacó que “*las normas que determinan cuales **sentencias judiciales** pueden ser objeto del recurso de casación se presumen, en principio, ajustadas a la Constitución, en razón del respeto del juicio valorativo que ha efectuado el legislador, fundado en razones que consultan la realidad social donde han de aplicarse. Por consiguiente, las apreciaciones del legislador relativas a la importancia y naturaleza del proceso, la magnitud de la pena impuesta en razón del daño causado al bien jurídico tutelado, etc., en cuanto contribuyen a la racionalización, eficiencia y eficacia de la*



administración de justicia, son intangibles y no pueden ser desconocidas por el juez constitucional” (Corte Constitucional, Sentencia C-596 de 2000).

5. La expresión más reciente del legislador en torno a la materia, quedó consignada en el artículo 6º de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, que modificó el inciso final del artículo 97 del C. de P. C.; según la redacción actual de la norma, *“también podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada”*. Se sigue, de allí, que el legislador desde antaño ha distinguido con precisión los autos y las sentencias, al punto que con la expedición de la Ley 1395 de 2010 vino a solucionar una antañosa discusión sobre el alcance de la providencia que resuelve las excepciones denominadas “mixtas”, otorgando nítidamente el carácter de sentencia a una providencia que antes de la modificación de la norma tenía el carácter de auto.

Así, las excepciones denominadas mixtas, dentro de las cuales nuevamente se incluye la prescripción en su modalidad extintiva o liberatoria, y a las que se añade la defensa -que no excepción- de ausencia de legitimación en la causa, de hallarse acreditadas, deberán ser declaradas mediante sentencia anticipada, es decir, a través de un acto que, por la forma y por el fondo, debe satisfacer las condiciones de un fallo.

Bueno es recordar que hasta antes de entrar en vigencia la Ley 1395 de 2010, la tendencia jurisprudencial perseverante por más de 25 años, expresaba que las excepciones denominadas “*mixtas*” se decidían mediante un “*auto*”, excluido por tanto del recurso extraordinario de casación. Ahora, el legislador expresamente cambió la forma de resolver tales medios de defensa, así como la carencia de legitimación en la causa, decisión que en adelante habrá de consignarse en un verdadero fallo definitorio. Y conciente era el legislador de que la jurisprudencia de la Corte entendía, desde hace varios lustros, que esa resolución era un



simple auto desprovisto, por tanto, del recurso extraordinario de casación. Sin embargo, la ley tomó partido y en adelante llama a esa decisión por su nombre, sentencia, así la hubiere cualificado como anticipada.

A pesar de lo anterior, se mantiene parcialmente la incongruencia conceptual, pues si a la luz del artículo 302 del C. de P. C. es sentencia la que “*resuelve*”, en cualquier sentido, las excepciones que no tengan el carácter de previas, y si ninguna de las hipótesis mencionadas en el inciso final del artículo 97 del C. de P. C. tiene ese carácter, la decisión sobre las mismas, sea que las acoja, sea que las deseche, a la luz del artículo 302 del C. de P. C., debería ser una sentencia.

Empero -se repite-, el legislador en el artículo 6º de la Ley 1395 de 2010, expresamente calificó como “*sentencia anticipada*” la decisión que declare “*probada*” cualquiera de las excepciones mixtas o la carencia de legitimación. Así las cosas, la providencia que desdeña tales medios de defensa, no es una “*sentencia*”, sino un “*auto*”.

Y ante la posibilidad de construir la hipótesis de que la providencia que resuelve adversamente alguna de las defensas previstas en el inciso final del artículo 97 del C. de P. C., pudiera ser a la luz del artículo 302 del C. de P. C. una sentencia, en tanto que “*decide*” excepciones que no tienen “*el carácter de previas*”, tal incertidumbre queda zanjada al mirar el asunto a la luz del artículo 6º de la Ley 1395 de 2010, norma de la cual se desprende que tal pronunciamiento es apenas un auto.

Entonces, la lectura más armoniosa y actual de las dos normas, indica que el legislador expandió los asuntos susceptibles de sentencia, con lo cual ratificó que sólo pueden tener ese carácter aquellas providencias que expresamente son calificadas como tal.

Esta última expresión legislativa, con la que además se dota del recurso de casación a una decisión de carácter híbrido, denota que la ley es la llamada a determinar los asuntos resueltos a través de una sentencia, lo cual, de paso, descarta que mediante un esfuerzo interpretativo se pueda habilitar el recurso para algunos autos que por la



sustancia pudieran equipararse a las sentencias, pero que formalmente no lo son.

Es claro, entonces, que la sentencia anticipada que acoge una excepción mixta, o que acepta la resistencia fundada en la falta de legitimación en la causa, sería susceptible del recurso extraordinario de casación, pero porque así lo quiso expresamente el legislador al crear la nomenclatura de "*sentencia anticipada*" para una decisión sobre la cual recaía una duda y que la jurisprudencia descartaba como sentencia, con lo cual estaba desprovista del recurso de casación que ahora es restituido por la ley.

6. En lo que aquí concierne, se observa que el recurso de casación se formuló contra el proveído dictado el 13 de agosto de 2010, que desató el "*incidente*" iniciado por solicitud de la parte demandada con el fin de hacer valer el beneficio de retracto previsto en el artículo 1971 del Código Civil. Precisamente, debe recordarse que según el artículo 60 del C. de P. C., "*las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidente*".

Ahora bien, no cabe duda de que por regla general, la providencia que resuelve un incidente tiene el carácter de "*auto*", pues como tal carece de las exigencias formales para ser considerado sentencia. De hecho, la redacción de los artículos 137 -numeral 5º-, 218, 238 -numeral 6º-, 354 -numeral 1º, 392 -numeral 2º-, 456 -numeral 3º-, 492, 506, 511, 518, 579 -numeral 4º-, 590 -numeral 7º-, 593, 598, 600 -numeral 3º-, 606, 611 -numeral 4º-, 623, 631 -numeral 6º-, 644, 645 -numeral 4º-, 687 -numeral 8º-, 688 -numeral 2º- y 691 -numeral 4º-, entre otros, confirma que los incidentes, salvo disposición legal en contrario, se deciden a través de autos, los cuales, como se vio, no son pasibles de casación.

Por lo demás, si bien es verdad que algunos precedentes de la Corte se han referido a la decisión que resuelve las excepciones previas, para resaltar que tal pronunciamiento no constituye una "*sentencia*", las



razones que se han invocado con tal propósito también socorren la conclusión de que las providencias que deciden incidentes como el previsto en el artículo 60 del C. de P. C., son “*autos*”, los cuales, a pesar de la trascendencia que pueden llegar a tener para el proceso, sólo son susceptibles de los recursos ordinarios.

En fin, los planteamientos del recurrente corresponden a una doctrina que ya fue superada por la Corte y por la Ley 1395 de 2010, de donde se sigue que la concesión del recurso de casación estuvo bien denegada por el Tribunal, pues -se recalca- tal medio de impugnación, por expreso mandato legal, no procede contra autos.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar bien denegado el recurso de casación formulado contra el auto de 13 de agosto de 2010, que dictó la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario de Rehacer y Cía. Ltda. Agencia de Seguros -quien cedió sus derechos litigiosos a Ruanrehacer y Cía. Ltda.- contra la Aseguradora de Vida Colseguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO. De conformidad con el numeral 1º del artículo 392 del C. de P. C. -modificado por el artículo 42 de la Ley 1395 de 2010, se condena en costas al recurrente; liquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$750.000.oo.

Cumplido lo anterior, Devuélvase la actuación al Tribunal de origen.

Notifíquese,

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA



Magistrado